

# Decreto Legislativo N° 359

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso de la República por el artículo 22° de la Ley N° 24030 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar medidas necesarias para refinanciar, reprogramar y reestructurar los pagos correspondientes al Servicio de principal e intereses de la deuda externa nacional;

El Ministerio de Economía y Finanzas, al amparo de la autorización otorgada mediante Decreto Supremo N° 175-83-EFC, de fecha 13 de mayo de 1983, ha negociado y celebrado diversos Convenios de reestructuración de la deuda externa - que tiene contraída la República con algunos acreedores respecto de los vencimientos correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985 ;

Teniendo en cuenta que en los Convenios de reestructuración aprobados por Decreto Supremo N° 562-83-EFC de fecha 16-12-83, Decreto Supremo N° 138-84-EFC de fecha 06-04-84, Decreto Supremo N° 292-84-EFC de fecha 06-07-84, Decreto Supremo N° 316-84-EFC de fecha 20-07-84, Decreto Supremo N° 350-84-EFC de fecha 10-08-84, Decreto Supremo N° 351-84-EFC de fecha 10-08-84, Decreto Supremo N° 514-84-EFC de fecha 07-12-84, Decreto Supremo N° 288-85-EF de fecha 12-07-85 se estableció que el monto de cada deuda se cancelará mediante el suministro de productos no tradicionales y tradicionales hasta una determinada fecha que se especifica en cada convenio, a partir de la cuál el pago se efectuaría en divisas de libre convertibilidad ;

Es necesario establecer que la forma de pago de la deuda a que se refiere el segundo considerando, podrá efectuarse mediante el suministro de productos peruanos de exportación tradicional y no tradicional hasta su total cancelación ;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas ;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente :

Artículo 1° .- Los convenios de reestructuración de la deuda externa peruana a que se refiere el tercer considerando, podrán ser pagadas mediante el suministro de productos peruanos de exportación tradicional y no tradicional hasta su total cancelación.

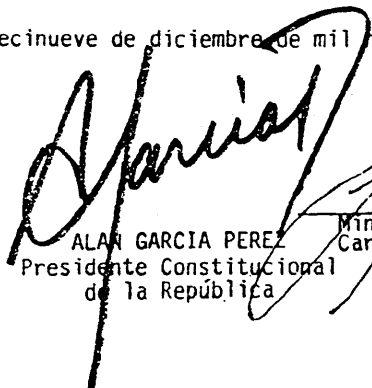
Artículo 2° .- La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 3° .- El presente Decreto Legislativo, regirá a partir del día siguiente de su publicación.

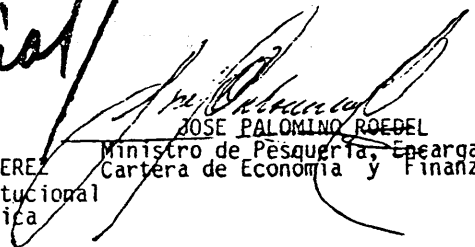
POR TANTO :

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso

Lima, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenticinco.



ALAN GARCIA PEREZ  
Presidente Constitucional  
de la República



JOSE PALOMINO ROEDEL  
Ministro de Pesquería, Encargado de la  
Cartera de Economía y Finanzas